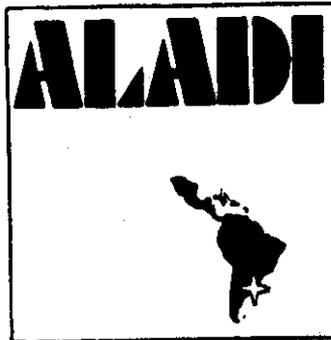


# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

---

SISTEMA DE CONVERSION DE LA DEUDA  
PUBLICA EXTERNA EN INVERSION (CDI)

ALADI/CR/di 220  
REPRESENTACION DEL PERU  
10 de diciembre de 1988

Montevideo, 28 de noviembre de 1988.

No. 7-5-Z/105

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General y tiene a bien remitir anexa a la presente nota, copia del Decreto Supremo no. 198-88-EF, que establece el Sistema de Conversión de la Deuda Pública Externa en Inversión (CDI).

La Representación Permanente del Perú mucho agradecerá hacer llegar la presente información a las demás Representaciones.

La Representación Permanente del Perú ante la ALADI, al poner en conocimiento de la Honorable Secretaría General la presente información, aprovecha la ocasión para reiterarle las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la Honorable  
Secretaría General de la ALADI  
Presente

//

Decreto Supremo no. 198-88-EF de 22/X/88

CONSIDERANDO Que el artículo 12o. de la Ley 24.741 autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar la reprogramación de la deuda pública externa adecuándola a la capacidad de pago del país;

Que los Lineamientos de Política de Tratamiento de la Deuda Externa aprobados por el Consejo Nacional de Deuda Externa y comprendidos en el Plan Nacional de Desarrollo para el período 1986-1990 consideran como alternativa de tratamiento de la deuda externa, la modalidad de conversión de deuda pública externa en nueva inversión;

Que es política del Gobierno promover la inversión nacional y extranjera, en proyectos de exportación de bienes y servicios que generen un aporte neto de divisas favorable al país;

Que el literal b) del artículo 16o. de la Ley 24.750 autoriza al Gobierno Central a concertar o garantizar operaciones de endeudamiento interno en plazos mayores de un año hasta el 1.5% (uno punto cinco por ciento) del Producto Bruto Interno, destinado al pago de la deuda externa en productos;

Que resulta necesario comprender en la mencionada autorización el mecanismo de conversión de deuda pública externa en inversión.

De conformidad con el inciso 20) del artículo 211o. de la Constitución Política del Perú,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1o.- Por el presente Decreto Supremo se establece el Sistema de Conversión de la Deuda Pública Externa en Inversión (CDI).

Artículo 2o.- Considérase en los alcances del literal b) del artículo 16o. de la Ley 24.750, las operaciones destinadas a la conversión de deuda pública externa en inversión en el país.

Artículo 3o.- Podrán acogerse al presente Sistema los acreedores o titulares de deuda pública externa de mediano y largo plazo, así como la de corto plazo de capital de trabajo.

Artículo 4o.- Los tenedores de los títulos de deuda pública externa que conviertan la misma en inversión en el país, tendrán la calidad que les asignen las Decisiones nos. 169 y 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, según su naturaleza, pudiendo ser los mismos inversionistas nacionales o extranjeros.

Artículo 5o.- La CDI será aplicable, tanto para nuevos proyectos como para la ampliación de la capacidad productiva de empresas existentes y se orientará

//

fundamentalmente a la generación de divisas mediante la ampliación de nuestra oferta exportable de bienes y servicios.

Artículo 6o.- La CDI se aplicará exclusivamente a los gastos locales que demande el desarrollo de los proyectos correspondientes de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento del presente dispositivo.

El componente importado de los proyectos sujetos al CDI, deberá ser financiado mediante recursos externos vía aporte de capital o financiamiento externo obtenido por el inversionista.

Artículo 7o.- El reconocimiento del valor de los títulos de la deuda pública externa, se efectuará mediante un sistema de subasta pública que fijará el descuento aplicable a dichos títulos. Los procedimientos del sistema de subasta se fijarán en el Reglamento del presente dispositivo.

Artículo 8o.- El Banco Central de Reserva del Perú determinará el tipo de cambio aplicable a la CDI.

Artículo 9o.- Se podrá efectuar reexportación de capital en la porción correspondiente a la CDI, a partir del décimo año de la puesta en marcha del proyecto.

Artículo 10o.- Exceptúase de las restricciones establecidas en el Decreto Supremo no. 260-86-EF prorrogado por el Decreto Supremo no. 127-88-EF y cualquier otra norma que impida la remesa de utilidades al exterior, el íntegro de la inversión efectuada en los proyectos aprobados conforme al CDI.

Dichas inversiones se sujetarán a lo dispuesto en la Decisión no. 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

El Reglamento del presente dispositivo señalará el procedimiento y las condiciones para la autorización de dichas remesas, por parte del CONITE.

Artículo 11o.- El Poder Ejecutivo incluirá anualmente en los proyectos de Ley de Financiamiento y de Ley del Presupuesto de la República, los montos máximos de los recursos que el Estado destinará a la CDI.

Artículo 12o.- Las operaciones específicas de CDI, serán aprobadas mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 13o.- El Reglamento del Sistema de Conversión de la Deuda Pública Externa en Inversión será aprobado en un plazo no mayor de 30 días calendario de publicado el presente dispositivo, mediante Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 14o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia, y por el Ministro de Economía y Finanzas.